

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 7 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 8 de Marzo de 2022				
LISTADO DE ESTADOS No. 011				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 022-00008-00	Ejecutivo singular	CEDENAR S.A. E.S.P.	Armando Solis Montano	Inadmite demanda -Concede término para subsanar
5261240890012 022-00009-00	Ejecutivo singular	CEDENAR S.A. E.S.P.	Edwin Morán Acosta	Inadmite demanda -Concede término para subsanar
5261240890012 022-00010-00	Ejecutivo singular	CEDENAR S.A. E.S.P.	CATV TELERICAURTE	Inadmite demanda -Concede término para subsanar
5261240890012 021-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Remigio Guanga Pascal	Designa Curador al demandado
5261240890012 021-00042-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Armando Pai Nastacuas	Designa Curador al demandado
5261240890012 021-00040-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Elvia María Cuasaluzán Nastacuas	Designa Curador a la demandada
5261240890012 017-00106-00	Ejecutivo singular	Consuelo Zamora	Andrés Javier López Ortiz	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito presentada.

5261240890012 019-00106-00	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	José Audelo Casanova y otra.	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito presentada.
5261240890012 017-00138-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Mercy Zoraida Taicus Cuasaluzán	Corrige auto
5261240890012 017-00230-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Homero Ortiz Nastacuas	Corrige auto
5261240890012 017-00237-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Over Juan Rodríguez Pai	Corrige auto

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - DTE CEDENAR . S.A DDO ARMANDO SOLIS MONTANO



Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

B

Basante Estrada, Bosco German <bbsante@cedenar.com.co>

Mar 1/03/2022 10:08 AM



Para:

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

PROCESO EJECUTIVO, CONTRA EL SEÑOR ARMANDO SOLIS MONTANO (1).pdf

10 MB

SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Marzo de 2022.- Con la demanda que antecede, se da cuenta al señor Juez, para que provea lo conducente.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 526124089001-2022-00008-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P.
Demandado: Armando Solis Montano

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P. contra Armando Solis Montano, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, debe la parte demandante elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones que generan término de prescripción independiente.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por la parte ejecutante puesto que, se aportó una sola dirección física y electrónica tanto para la parte demandante y apoderado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva

señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal.

No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

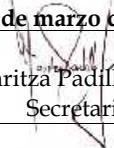
- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P., contra Armando Solis Montano, por las razones indicadas en precedencia.
- 2. SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.409.231 y portador de la T.P. 267282 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE-NAR.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estados, **hoy 8 de marzo de 2022**


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2017-00138 - 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: Mercy Zoraida Taicus Cuasaluzan.

Ricaurte, Nariño, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar de fecha 7 de Diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto, de oficio o a solicitud de las partes, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido en auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre y cedula de la demandada siendo correcto MERCY ZORAIDA TAICUS CUASALUZAN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.293.036, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

Corregir el auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre y cedula de la demandada siendo correcto MERCY ZORAIDA TAICUS CUASALUZAN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.293.036, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "H. H. Rojas Navia", written over a horizontal line.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Nariño Marzo tres de dos mil veintidós. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a la parte demandada por el termino de tres días de la liquidación de crédito realizadas por la parte demandante, sin que hubiere sido objetada, así mismo se informa que no fue presentada de acuerdo a la tabla de la Superintendencias Financiera y que la persona que la presenta es un funcionario del Bancolombia S.A., debiéndolo hacer la apoderada judicial Dra. Jimena Bedoya Goyes.-Sírvase proveer.

ELSA QUISTE FUERTES

Secretaria Ad hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 526124089001-2019-00166- 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Apoderada: Jimena Bedoya Goyes

Demandado: José Audelo Casanova y Otra.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta en primer lugar que la liquidación de crédito no fue presentada de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia y en segundo lugar que la realizo un funcionario de BANCOLOMBIA S.A., debiéndolo hacer la Apoderada Judicial del Banco Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, por lo tanto el Juzgado no la tendrá en cuenta.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada en este proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DTE CEDENAR S.A E,SP. DDO
EDWIN MORAN ACOSTA**



Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

B

Basante Estrada, Bosco German <bbasante@cedenar.com.co>

Mar 1/03/2022 10:07 AM

Para:

) Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

PROCESO EJECUTIVO, CONTRA EWIN MORAN ACOSTA.pdf

10 MB

*

SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Marzo de 2022.- Con la demanda que antecede, se da cuenta al señor Juez, para que provea lo conducente.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 526124089001-2022-00009-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P.
Demandado: Edwin Morán Acosta

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P. contra Edwin Morán Acosta, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, debe la parte demandante elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, toda vez que éstas son obligaciones que generan término de prescripción independiente.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por la parte ejecutante puesto que, se aportó una sola dirección física y electrónica tanto para la parte demandante y apoderado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva

señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal.

No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

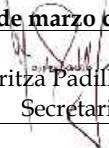
- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P., contra Edwin Morán Acosta, por las razones indicadas en precedencia.
- 2. SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.409.231 y portador de la T.P. 267282 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE-NAR.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estados, **hoy 8 de marzo de 2022**


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - DTE CEDENAR - DDO CATV TELERICAURTE



Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

Respondió el Mar 1/03/2022 1:49 PM.

B

Basante Estrada, Bosco German <bbasante@cedenar.com.co>

Mar 1/03/2022 10:05 AM

Para:

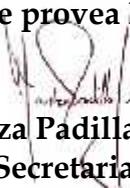
) Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

PROCESO EJECUTIVO, CONTRA CATVTELER - RICAURTE.pdf

10 MB



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Marzo de 2022.- Con la demanda que antecede, se da cuenta al señor Juez, para que provea lo conducente.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 526124089001-2022-00010-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P.
Demandado: CATV TELERICAURTE ASOCIACION ANTENA PARABOLICA DE RICAURTE - NARIÑO

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P. contra la empresa CATV TELERICAURTE ASOCIACION ANTENA PARABOLICA DE RICAURTE - NARIÑO, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, debe la parte demandante elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, recuérdese que éstas son obligaciones generan término de prescripción independiente.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar:“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por la parte ejecutante puesto que, se aportó una sola dirección física y electrónica tanto para la parte demandante y apoderado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva

señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal.

No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E. S. P., contra la empresa CATV TELERICAURTE ASOCIACION ANTENA PARABOLICA DE RICAURTE - NARIÑO, por las razones indicadas en precedencia.
- 2. SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.409.231 y portador de la T.P. 267282 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE-NAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estados, **hoy 8 de marzo de 2022**

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Febrero 28 de 2022.- Se da cuenta al señor Juez con el presente proceso informando que el término de emplazamiento venció y el demandado no compareció al proceso.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00051-00
Demandado: José Remigio Guanga Pascal
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art 48 de la referida normatividad, se designará curador ad litem, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago contra la persona demandada.

Se asignará prudencialmente una suma de dinero para gastos del señor curador designado, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad litem del demandado JOSE REMIGIO GUANGA PASCAL, al abogado ALVARO PATIÑO RIOS, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la T. P. 16877 del C. S. de la J., a quien la parte demandante informará de esta designación procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido en este asunto, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico, de los documentos indicados, para efectos de notificación al señor curador, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560, correo electrónico adpatrio@gmail.com

2.- Fijar como gastos de curaduría, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 8 de marzo de 2022

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Marzo 4 de 2022.- Se da cuenta al señor Juez con el presente proceso informando que el término de emplazamiento venció y el demandado no compareció al proceso.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Jesús Armando Pai Nastacuas

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art 48 de la referida normatividad, se designará curador ad litem, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago contra la persona demandada.

Se asignará prudencialmente una suma de dinero para gastos del señor curador designado, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad litem del demandado JESUS ARMANDO PAI NASTACUAS, al abogado ALVARO PATIÑO RIOS, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la T. P. 16877 del C. S. de la J., a quien la parte demandante informará de esta designación procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido en este asunto, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico, de los documentos indicados, para efectos de notificación al señor curador, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560, correo electrónico adpatrio@gmail.com

2.- Fijar como gastos de curaduría, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 8 de marzo de 2022

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Marzo 4 de 2022.- Se da cuenta al señor Juez con el presente proceso informando que el término de emplazamiento venció y la demandada no compareció al proceso.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Elvia María Cuasaluzán Nastacuas

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art 48 de la referida normatividad, se designará curador ad litem, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago contra la persona demandada.

Se asignará prudencialmente una suma de dinero para gastos del señor curador designado, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad litem de la demandada ELVIA MARÍA CUASALUZÁN NASTACUAS, al abogado ALVARO PATIÑO RIOS, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la T. P. 16877 del C. S. de la J., a quien la parte demandante informará de esta designación procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido en este asunto, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico, de los documentos indicados, para efectos de notificación al señor curador, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560, correo electrónico adpatrio@gmail.com

2.- Fijar como gastos de curaduría, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 8 de marzo de 2022

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto informando que este proceso cuenta con liquidación del crédito modificada con auto de 9 de septiembre de 2019, con corte a 13 de junio de 2019 y que la parte demandante no tuvo en cuenta la referida liquidación para la actualización del crédito. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00106-00
Demandante: Consuelo Zamora
Demandado: Andrés Javier López Ortiz

Ricaurte, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Considerando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente este asunto cuenta con una liquidación de crédito que fue modificada con auto de 9 de septiembre de 2019, el despacho considera que si se trata de actualización del crédito debió realizarse tomándose como base la anterior, conforme lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C. G. P; es más, en el documento que se presenta para revisión se liquidan intereses de plazo, cuando estos ya se tuvieron en cuenta en liquidación anterior.

Por lo anterior el Juzgado no entrará a revisar la referida liquidación y ordenará a la parte demandante la presente conforme a lo previsto en la referida normatividad.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, DISPONE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada en este asunto, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
<u>Hoy: 8 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2017-00230 - 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: José Homero Ortiz Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar de fecha 7 de Diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto, de oficio o a solicitud de las partes, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido en auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal la cedula del demandado siendo correcto JOSE HOMERO ORTIZ NASTACUAS, identificado con cedula de ciudadanía número 87.101.566, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

Corregir el auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal la cedula del demandado JOSE HOMERO ORTIZ NASTACUAS, siendo lo correcto cedula de ciudadanía número 87.101.566, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2017-00237 - 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: Over Juan Rodriguez Pai.

Ricaurte, Nariño, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar de fecha 7 de Diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto, de oficio o a solicitud de las partes, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido en auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre y cedula del demandado siendo correcto OVER JUAN RODRIGUEZ PAI, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.288.944, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

Corregir el auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022, en su parte resolutive y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre del demandado siendo lo correcto OVER JUAN RODRIGUEZ PAI, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.288.944, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.